



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Radicación: 66001310500320170052102
Demandante: Fabio Daniel Castrillón González
Demandados: Megabus y Municipio De Pereira
Vinculados: Si 99 S.A. y Liberty Seguros S.A.

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Fabio Daniel Castrillón González**, contra la sentencia dictada el 30 de noviembre de 2020 en este proceso **ordinario laboral** promovido en contra de **Megabús S.A.** y el **Municipio de Pereira**, trámite al que fueron llamados en garantía **SI 99 S.A.** y **Liberty Seguros S.A.**

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que al momento de proferirse la sentencia de segunda instancia ascendía a **\$105.336.360**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado, mediante la cual se negó la totalidad de las pretensiones incoadas por el actor en contra de Megabús S.A. y el Municipio de Pereira y, por ende, el interés del actor está limitado a la cuantía de las pretensiones de la demanda que se le negaron.

Ahora bien, al revisar el acápite de pretensiones de la demanda, se observa que las mismas ascienden a **\$42.003.197**, a lo cual se debe agregar lo correspondiente a la indemnización moratoria equivalente a **\$69.395.040**, resultado de contabilizar un día de salario por valor de \$30.330 desde el 22 de junio de 2014 y hasta el momento en que se profirió el fallo de segunda instancia (2288 días). Ello implica que en total las pretensiones de la demanda, para el momento de la sentencia de segunda instancia ascendía a **\$111.398.237**, monto que supera los **\$105.336.360** requeridos.



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En consecuencia, se torna evidente que el requisito atinente al interés para recurrir en casación de la parte demandante está cumplido y, como además el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad, por lo que la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese y cúmplase

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lucía Caicedo Calderón', with a large, stylized flourish at the end.

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado